

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de ARECIBO - AIBONITO – UTUADO  
PANEL XI

VANCE THOMAS  
Secretario del Departamento  
del Trabajo y Recursos  
Humanos en representación y  
para beneficio de JULIO  
HERNÁNDEZ CARRIO

**Apelado**

v.

DEPARTAMENTO DE  
EDUCACIÓN y/o ESTADO  
LIBRE ASOCIADO de PUERTO  
RICO

**Apelante**

KLAN201500444

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Arecibo

Civil Núm.:  
CD 2014-568

Reclamación de  
Beneficio de Seguro  
Social de Choferes

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA en RECONSIDERACIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2015.

EL 28 de abril de 2015 esta Curia apelativa emitió sentencia mediante la cual desestimó el recurso de epígrafe por este haberse presentado a destiempo. Inconforme el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) solicitó, por conducto de la Procuradora General, la reconsideración del dictamen. En atención a ella y persuadidos por su postura, procedemos a reconsiderar nuestra decisión original.

I

El 22 de septiembre de 2014 el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Vance Thomas, en representación y beneficio del señor Julio Hernández Carrión, presentó una querrela en contra del Departamento de Educación y del ELA en reclamo de los beneficios del Seguro Social de Chofer.

La misma fue incoada al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. sec. 3118 *et seq* (Ley Núm. 2).

El 30 de octubre de 2014 el ELA sometió ante la consideración del TPI *Moción en Solicitud de Desestimación*. Allí adujo que el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*, solo estaba disponible para las reclamaciones instadas por los empleados de la empresa privada, más no para los empleados del sector público en contra del Estado como patrono. En vista de lo expuesto, solicitó la desestimación de la causa de acción o, en la alternativa, que la querrela fuera tramitada mediante el procedimiento ordinario. Ante el requerimiento del ELA, el TPI le ordenó al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que expusiera su posición. Este, en cumplimiento con lo ordenado, señaló que la Ley Núm. 428 del 15 de mayo de 1950, mejor conocida como la Ley de Seguro Social para Choferes, 29 L.P.R.A. sec. 681 *et seq*, autoriza la utilización de dicho procedimiento sumario para los reclamos que los empleados tengan en contra de sus patronos por los beneficios que brinda dicha ley. Añadió, que, en vista de que Ley de Seguro Social para Choferes incluye al ELA como patrono, el empleado público tiene a su haber el procedimiento laboral sumario.

Trabada así la controversia, el TPI —luego de evaluar la postura de ambas partes— emitió sentencia el 3 de diciembre de 2014. Como bien indicamos, mediante ella declaró ha lugar la querrela incoada por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, por lo que condenó al ELA pagarle al señor Julio Hernández Carrión la suma de \$3,714.40. Dicho foro utilizó

el Art. 9 de la Ley de Seguro Social para Choferes, supra, 29 L.P.R.A. sec. 690, como base para su decisión.<sup>1</sup>

Al no estar conforme el ELA con el dictamen, el 23 de diciembre de 2014 solicitó, infructuosamente, reconsideración. En vista de que el TPI sostuvo su determinación inicial, el ELA compareció ante nos en recurso de apelación y en él expuso la comisión del siguiente error:

*Como cuestión de derecho, erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar en el caso de autos el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, puesto que conforme a la doctrina de inmunidad soberana, a los principios de hermenéutica legal, y al texto claro de la Ley Núm. 2, supra, dicho procedimiento no puede ser invocado contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

## II

Es sabido que en materia de derecho laboral, nuestro ordenamiento jurídico le brinda al obrero o empleado un mecanismo sumario para ventilar ciertas causas de acción. Este vehículo procesal se encuentra regulado por la Ley Núm. 2, supra, y el mismo está disponible para reclamarle a su patrono *cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin justa causa.* Sec. 1 de la Ley Núm. 2, supra, 32 L.P.R.A. sec. 3118.

El principio perseguido por esta ley es *proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo.* *Lucero v. San Juan Star*, 159 D.P.R.

---

<sup>1</sup> El referido artículo precisa, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

*Cualquier patrono que dejare de pagar las cotizaciones a que viniere obligado por disposición de este capítulo, podrá ser demandado ante el tribunal competente por cualquier perjudicado o sus beneficiarios por el montante de los beneficios que correspondan al perjudicado o a sus beneficiarios, más una suma igual en concepto de compensación adicional a daños liquidados (liquidated damages), pudiendo utilizarse a esos fines el procedimiento de querrela establecido en las secs. 3118 a 3132 del Título 32. 29 L.P.R.A. sec. 690(c).*

494, 504 (2003). (Véase también, *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 D.P.R. 921, 928 (2008); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 D.P.R. 226, 231 (2000)).

Como se sabe, tanto sus propósitos como la política pública de abreviar estos procedimientos y así reducirles a los empleados la carga onerosa que los litigios conllevan, se adelantan mediante la rápida adjudicación. *Lucero v. San Juan Star, supra*; *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R. 483, 492 (1999). Por ello, el procesamiento sumario y la solución expedita constituyen la esencia y médula de este vehículo procesal regulado por la Ley Núm. 2, *supra*. *Valentín v. Housing Promoters Inc.*, 146 D.P.R. 712, 716 (1998); *Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc.*, 143 D.P.R. 886, 891 (1997); *Srio. del Trabajo v. J. C. Penney Co., Inc.*, 119 D.P.R. 660, 665 (1987); *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 D.P.R. 314, 316 (1975).

Ahora bien, este procedimiento expedito solo se encuentra disponible para los obreros y empleados; términos que se encuentran claramente definidos en la ley en controversia.

Veamos:

*La palabra "obrero", según se emplea en las secs. 3118 a 3132 de este título, comprenderá todo trabajador manual, de cualquier sexo y a aquellas personas naturales que estuvieren empleados en servicios u ocupaciones domésticas, y la palabra "empleado", que se usa en su acepción más amplia, comprenderá, entre otros, a toda clase de artesano, empleado o dependiente de comercio o industria. (Sec. 2 de la Ley Núm. 2, supra, 32 L.P.R.A. sec. 3119).*

Cabe señalar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, al expresarse sobre el particular, ha precisado que este procedimiento sumario fue concebido para los empleados de la empresa privada. Veamos.

En *Cardona v. Depto. Recreaciones y Deportes*<sup>2</sup>, nuestro más alto foro —al discutir la sec. 2 de la Ley Núm. 2, *supra*, —expuso que *[p]or sus propios términos excluye a los empleados del Gobierno del E.L.A. e incluye solamente a los que trabajan en el comercio o en la industria. Id.*, a la pág. 571. Posteriormente en *Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo*, 141 D.P.R. 257 (1996), se consignó [...] que el procedimiento sumario dispuesto por la Ley Núm. 2, *supra*, está previsto para casos de reclamaciones laborales de beneficios o derechos de los empleados del sector privado. *Id.*, a la pág. 274-275.

De lo preceptuado por nuestra jurisprudencia es evidente que las reclamaciones laborales de los empleados públicos no se pueden tramitar o ventilar al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. Estos tienen que instar sus reclamos por la vía procesal ordinaria.

En el caso de epígrafe, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, en representación del señor Julio Hernández Carrión, incoó —al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*— querrela en contra del Departamento de Educación y del ELA en reclamo de los beneficios de la Ley de Seguro Social para Choferes. Erró dicho funcionario al así proceder y por lo tanto, erró el TPI al ventilar y resolver la reclamación del señor Julio Hernández Carrión bajo dicho procedimiento sumario.

En vista de que la causa de acción de la parte querellante-apelada iba dirigida en contra del ELA, la misma no podía presentarse y tramitarse al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. Como bien precisamos, este más bien está reservado para los empleados privados. Entendemos que el hecho de que la Ley de Seguro Social para Choferes viabilice el reclamo de sus beneficios por medio del procesamiento expedito de la Ley Núm. 2, *supra*, e inserte al ELA en su definición de patrono, no da margen a

---

<sup>2</sup> 129 D.P.R. 557 (1991).

interpretar que las propias disposiciones y propósitos perseguidos por el procedimiento sumario quedan sin más suprimidas.

Recordemos que *[l]as leyes que se refieren a la misma materia o cuyo objeto sea el mismo, deben ser interpretadas refiriendo las unas a las otras, por cuanto lo que es claro en uno de sus preceptos pueda ser tomado para explicar lo que resulte dudoso en otro.* Art. 18 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 18. Por tanto, en vista de que el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, supra, solo está disponible para los empleados privados, la Ley de Seguro Social para Choferes no puede extender dicho beneficio a una población para la cual no está dirigido el mecanismo expedito por consideraciones de interés público y protección del erario. Consecuentemente, el TPI debió canalizar la reclamación bajo el procedimiento ordinario.

### III

Por las consideraciones que preceden, revocamos la decisión aquí apelada. Por consiguiente, reabrimos la causa de acción para que la misma prosiga con los trámites correspondientes conforme al procedimiento ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Sra. Mildred Ivonne Rodríguez Rivera  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina